

Breves comentarios al Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre determinados servicios digitales

Esta ley tiene como finalidad corregir, en relación a la prestación de determinados servicios digitales, la desconexión existente entre el lugar donde se genera valor y el lugar donde las empresas tributan.

La adopción de medidas consensuadas a nivel internacional, aunque sería la solución óptima a este problema, podría demorarse mucho tiempo. Por ello, este Impuesto se anticipa a la conclusión de las discusiones relativas al mismo en el seno de la Unión Europea.

Objeto del Impuesto y hecho imponible

Este Impuesto, de naturaleza indirecta, grava las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto, por parte de los contribuyentes definidos en el artículo 8 de la ley.

Son “servicios digitales” a estos efectos, los siguientes:

- Servicios de publicidad en línea: inclusión en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz.
- Servicios de intermediación en línea: puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.
- Servicios de transmisión de datos: transmisión de datos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.

Contribuyentes

Personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- Importe neto de la cifra de negocios en el año natural anterior: 750 millones de euros.
- Importe total de ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetos al Impuesto correspondientes al año natural anterior: 3 millones de euros.

Supuestos de no sujeción

Se excluyen del ámbito de aplicación de este Impuesto, entre otros, las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios en el marco

de un servicio de intermediación en línea, las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios y la interfaz digital que se utiliza únicamente como medio de comunicación.

Devengo

El Impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. En caso de pagos anticipados, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Base imponible

Importe de los ingresos, excluidos, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en el territorio de aplicación del mismo. En las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, la base imponible será su valor normal de mercado.

Tipo impositivo: 3%.

Gestión del Impuesto

El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural. Los plazos de presentación se regularán mediante Orden Ministerial.

Sanciones

Constituye infracción grave el falseamiento u ocultación del lugar determinante de la realización de las prestaciones de servicios digitales.

- Para el caso de personas o entidades que no desarrollen actividades económicas: Multa pecuniaria fija de 150€ por cada acceso en el que se haya falseado u ocultado, con un límite máximo de 15.000€.
- Para el caso de personas o entidades que desarrollen actividades económicas: 0,5% del importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior.